



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Especial de levantamiento de fuero sindical
Radicación:	41298-31-05-001-2023-00121-02
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Jenny Cristina Cárdenas Polanco

ASUNTO

Vencido el traslado concedido mediante auto datado 7 de febrero de 2024 y, tras no existir pruebas por practicar, resuelve el Despacho la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del Banco de Bogotá, contenida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, en contra de la providencia del día 31 de enero de la misma anualidad.

ANTECEDENTES

El apoderado del Banco de Bogotá en su condición de demandante solicitó decretar la nulidad desde el auto datado 31 de enero de 2024, para que en su lugar se sirva tener en cuenta y estudiar las manifestaciones realizadas por parte aquel a través de memorial radicado el día 7 de noviembre de 2023, y en consecuencia, proceda a resolver el recurso de apelación en debida forma.

TRASLADO

Mediante auto No. 053 del 7 de febrero de 2024, se corrió traslado para que las partes se pronunciaran en relación con la solicitud de nulidad presentada por el Banco de Bogotá, no obstante, decidieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Para desatar esta disyuntiva, es menester destacar que, como el estatuto procesal del trabajo no contempla dentro de su articulado el régimen de nulidades, es necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acudir al Código General del Proceso, para resolver la nulidad alegada, norma que consagra taxativamente las causales configurativas de esta en su artículo 133.

En primer lugar, es necesario recordar que las nulidades procesales estructuran un importante mecanismo instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes, razón por la cual, el legislador les impuso un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, y las mismas están gobernadas por principios básicos como el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Por consiguiente, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, pues no le es permitido a las partes crear otras causales, pues así desprenderse del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando expresamente señala *«el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos»* y 135 inciso 4º ibídem, al determinar *«El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)»*.

Debe precisarse, que las causales de nulidad consagradas en el precepto citado fueron establecidas por el legislador como un mecanismo apto e idóneo que garantiza la prerrogativa constitucional fundamental del debido proceso y el derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente citar el artículo 133 del Código General del Proceso cuando estipuló que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Nótese que, el numeral 6 del precepto citado estableció varios supuestos a considerar para viciar el trámite del proceso, como es: **i)** omitir la oportunidad para alegar de conclusión o; **ii)** para sustentar o descorrer su traslado.

No obstante, los argumentos en los cuales el reclamante sostiene la existencia de la presunta nulidad bajo el supuesto que, no se tuvieron en cuenta y estudiaron los alegatos de conclusión presentados a través de memorial radicado el 7 de noviembre de 2023, está destinada a su rechazo, ya que aquella situación fáctica no se acompasa con lo expresado en el pluricitado artículo 133, pues lo que hace prospera la invalidación requerida es haber omitido la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar o descorrer su traslado, caso que no aconteció, tal y como se evidencia con el auto No. 308 del 31 de octubre de 2023, por medio del cual se corrió traslado para alegar.

En ese orden de ideas, no se avizora el agravio de la magnitud exigida al derecho de defensa de la parte demandante, que tenga la fuerza suficiente de invalidar el curso del proceso, por tanto, se procederá a negar el incidente de nulidad procesal propuesto.

Sin Costas tras no encontrarse comprobada su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:
Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87407f06837fc57203226d7911a5a8f6e364de7d619cb8a90a838c5e6a55f68d**

Documento generado en 05/03/2024 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>